

DECRETO:

Art. 1º. Desde la publicacion de este decreto se admitirán depósitos voluntarios de papel-moneda en las administraciones principales de Provincia, por los cuales se otorgarán vales á los interesados, pagaderos al portador, y calculados en moneda fuerte al precio fijado por el Gobierno para el cobro de sus derechos.

Art. 2º. Mientras se amorticen los referidos vales con moneda fuerte efectiva, se admitirán en totalidad en pago de derechos de importacion y exportacion, y durante ese tiempo disfrutarán de un interés anual de seis por ciento.

Art. 3º. El Contador General de hacienda expedirá los vales á que se refieren los artículos anteriores, ya sea á solicitud de los administradores de Provincia ó á diligencia de los interesados, en virtud de los recibos de depósito que de éstos obtengan.

Art. 4º. Las sumas que se depositen en las oficinas ya indicadas, serán remitidas á la Contaduría General de hacienda, y los gastos que ocasione esta operacion serán de cuenta del fisco.

Art 5º. El precio que se fije periódicamente para las transacciones del fisco, regirá tambien para las operaciones particulares, excepto los casos de estipulaciones especiales.

El presente decreto será publicado y ejecutado á diligencia del Secretario de Hacienda y Comercio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 días del mes de Diciembre de 1858, y 15º. de la Patria.—Santana.—Registrado en la Secretaría de Hacienda y Comercio.—El Secretario particular del ramo, J. M. Perdomo.

Núm. 578.—DECRETO del Libertador sobre patente para el año 1859.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, Libertador de la Patria, General en jefe de los ejércitos, y por la soberana voluntad del pueblo, encargado de restaurar el imperio de la Constitucion y las leyes &c.

Considerando: que las circunstancias políticas que acaba de atravesar el país, no permitieron al Cuerpo Legislativo formar una ley de patente para el año 1859; y no siendo justo que el erario público deje de percibir el producto de este ramo, que es uno de los impuestos con que cuenta la Nación para hacer frente á los gastos públicos.

En uso de las facultades que me han conferido los pueblos,

HE VENIDO EN DAR EL PRESENTE DECRETO:

CAPITULO I.—Disposiciones generales.

Art. 1º. Ninguno podrá ejercer profesion ni industria alguna en el territorio de la República, sin haber obtenido ántes la correspondiente patente.

Art. 2º. Los esposos que, viviendo bajo un mismo techo, ejercieran una misma profesion ó industria, tomarán una sola patente.

Art. 3º. La mujer casada y el menor de edad, ántes de obtener la patente, deberán proveerse de una autorizacion del marido, padre ú tutor, la que quedará trascrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º. Los alambiqueros tienen la facultad de vender por mayor y por galones, el producto de sus destilaciones, con una sola patente.

Art. 5º. Todo extranjero que quiera ejercer una profesion ó industria en el territorio de la República, está obligado ántes de obtener una patente, á hacer su declaracion de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

Art. 6º. Los extranjeros pagarán el mismo derecho de patente que los dominicanos en todos los ramos.

CAPITULO II.

Art. 7º. Del 1º. al 30 de Enero entrante una comision, compuesta del Alcalde, del administrador de hacienda, de un regidor ó del Síndico, hará una visita general á fin de clasificar los establecimientos sujetos al derecho de patente, segun sus categorías, de cuya operacion se formará un cuadro triple destinado al Ayuntamiento, Alcaldía y administracion de hacienda, para los fines de la ley.

En las demas poblaciones, el Alcalde y subdelegado de hacienda llenarán las predichas formalidades.—Concluida la visita, el Ayuntamiento ó Alcalde donde no lo haya, despachará de oficio á los interesados una boleta que les servirá de declaracion para que saquen su correspondiente patente.

Art. 8º. La patente se toma por un año, desde el 1º. de Enero hasta el 31 de Diciembre, conforme á la clasificacion ó declaracion que el interesado hiciere ante el presidente del Ayuntamiento ó Alcalde, donde no lo haya, el que librará en el último caso el certificado al interesado, para que conforme á la tarifa efectúe el pago del derecho en manos del receptor de hacienda, encargado de su recaudacion; y en vista del recibo que deberá librar este funcionario, el Alcalde despachará la patente.

Tambien puede tomarse la patente por nueve, seis ó tres meses, en el segundo, tercero ó último trimestre del año, por aquellos que entren de nuevo á ejercer una profesion ó industria.

El Alcalde dirigirá todos los dias primeros dos estados, uno á la Cámara de Cuentas, y el otro al receptor, de las declaraciones de las patentes que despache, y el presidente del Ayuntamiento ó el Alcalde el de las declaraciones que reciba, á fin de confrontar uno con otro.

El receptor remitirá copia del estado que le dirigirá el Alcalde al Ministro de lo Interior, para que sea impreso en la hoja oficial.

Art. 9º. El que cambie de profesion ó industria, y fuere de derecho mas alto que la anterior, deberá abonar la diferencia en proporcion al tiempo que deba trascuir hasta el fin del año.

Art. 10. Los administradores y subdelegados de hacienda avisarán, por medio de una publicacion, la cual se fijará en los lugares de costumbre, á fin de que las personas que ejerzan industrias ó profesiones sujetas al derecho de patente, se provean de la debida autorizacion del 1º. de Enero hasta el 31 de Marzo; y transcurrido este término, si el dicho aviso no hubiere surtido su efecto, darán parte al Alcalde, quien comprobará la infraccion, y perseguirá á los contraventores por las vías de derecho, con la aplicacion de la pena que establecerá el artículo 13.

Art. 11. La patente explicará de un modo claro el nom-

bre y ocupacion del que la obtenga, y la cantidad que haya satisfecho por el derecho.

§ Ningun documento podrá suplir la patente, ni aun el recibo del encargado de la percepcion del impuesto.

Art .12. El encargado de la expedicion de patente, á peticion del interesado, podrá librar copia de la patente en vista del original que pruebe su declaracion, anotándola en el registro.

CAPITULO III.

Art. 13. Serán condenados á pagar el triple de la patente, los que ejercieren una profesion ó industria y no se hayan conformado á lo dispuesto por el presente decreto; y al doble, si la industria ó profesion fuese superior á la que hayan declarado; librándole desde luego al individuo condenado su respectiva patente sin ninguna otra retribucion.

Art. 14. Se prohíbe la venta en los campos de la República; y en las ciudades ó pueblos, a los buhoneros ó vendedores por la calle de mercancías y comestibles.

§ Se exceptúan las vendedoras de dulces y frutas, las que no podrán tener de venta ningun fruto ni comestible extranjero, so pena de confiscacion.

Art. 15. Los consignatarios podrán vender con una sola patente las mercancías á su consignacion, en la misma forma que los mercadores en grueso.

Art. 16. Los comerciantes en grueso y los consignatarios deberán vender sus mercancías por entero; un bocoy o canasto de loza; tablas, tejas y ladrillos, que no bajen de un millar; bacalao y tabacos, por un bocoy; harina, por tres barriles; carne del norte, por un barril; arenques, jabon &c. por cinco cajas; mantequilla y manteca, por cuñetes; vinos y otros licores, por una pipa ó media, y en la misma proporcion con respecto á los demas artículos.

Art. 17. Los tenderos deberán vender por varas, una pieza y al detalle, como se acostumbra, sin que puedan vender bocoyes, cajas y otros artículos de esa naturaleza, sin la correspondiente patente.—Los pulperos harán sus ventas al menudéo por menor segun el uso, prohibiéndoseles vender por piezas y otros artículos que corresponden á los comerciantes en grueso. La misma prohibicion se hace á los pulperos y tenderos de vender ninguna clase de medicinas y drogas, bajo la pena de

ser contraventores á la ley y perseguidos conforme al artículo 13.

§ Se comprende por especulador, todo el que compra ó vende frutos de exportacion que no sean de su cosecha.

Art. 18. Cualquier ciudadano tiene el derecho de indicar al Alcalde las contravenciones hechas al presente decreto, y en caso de negligencia del dicho funcionario dará su queja al Gobernador Político, ó bien á otra autoridad competente.—Los mismos funcionarios están obligados á perseguir de oficio toda contravencion al presente decreto, bajo su responsabilidad personal.

§ Al efecto y para probar las contravenciones que señala este artículo, ántes de poder aplicar alguna pena, las autoridades indicadas por el presente decreto, deberán practicar el 1º de Abril una visita general en todos los establecimientos sujetos al derecho de patente.

CAPITULO IV.—Disposiciones finales.

Art. 19. Los productos del derecho de patente entrarán en las rentas nacionales, y se recaudarán por los respectivos receptores de dichas rentas.

Art. 20. El presidente del Ayuntamiento, ó el Alcalde donde no lo haya, percibirá un dos por ciento sobre todas las declaraciones de patente que expida en virtud del art. 8º.

Art. 21. Todas las multas que se pronuncien en virtud del presente decreto, entrarán en la caja pública.

CAPITULO V.—Clasificacion de comunes.

Art. 22. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patente, se clasificarán del modo siguiente: primera clase.—Santo Domingo, Capital de la República, Puerto Plata y Santiago.—Segunda clase.—Azua, Seybo, Vega y Moca.—Tercera clase.—Baní, Higüey, San Cristobal y Macoris.—Cuarta clase.—Monte Cristi, Las Cahobas, Samaná, San Juan, San José de las Matas, Las Matas de Farfán, Neiba, Cotuí, Hinchá, Los Llanos, Boyá, Monte Plata, Hato Mayor, San Rafael, S. Miguel, Bánica, San Lorenzo de Guayubin, y todas las demas comunes y puestos militares que no estén designados, á excepcion de la villa de San Carlos y el puesto militar de Pajarito, que se comprenden en la primera clase.

Art. 23. El presente decreto no tendrá efecto sino por un año entero y consecutivo, el cual se contará desde el 1º. de Enero hasta el último de Diciembre de 1859, quedando abrogada toda otra disposicion que le sea contraria.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 27 dias del mes de Diciembre de 1858, y 15º. de la Patria.—Santana.—El Secretario particular de Hacienda y Comercio, José M. Perdomo.

TARIFA QUE ACOMPAÑA EL DECRETO DE PATENTE
PARA EL AÑO DE 1859.

	CLASES.			
	1ª	2ª	3ª	4ª
Armadores de buques, por cada tonelada de su registro	\$ 1	1	1	1
Alambiques, por cada punto de 60 galones	16	16	16	16
Boticarios y farmacéuticos	30	20	12	8
Casas de trucos y billares	20	16	10	6
Consignatarios	80	50	25	10
Mercaderes en grueso, en mercancías secas y comestibles	50	30	20	10
Mercaderes en grande escala de detalle de mercancías secas	40	30	20	10
Mercaderes en lozas, comestibles y líquidos, séase pulpero en grande escala	20	12	4	2
Mercaderes al menudéo de mercancías secas, séase tenderos	10	6	4	2
Mercaderes de líquidos y comestibles al menudéo ínfimo	8	6	4	2
Expeculadores que compran y venden frutos de exportacion	25	25	25	25
Mercaderes en alquitran, járcias y demas utensilios para buques	40	40	40	40
Panaderos que tengan establecimientos formales de panadería donde se trabaje diariamente	20	10	5	2
Pacotilleros, los que trafiquen de un pueblo á otro con mercancías	25	25	25	25
Sastres y mercaderes de paño con talleres	16	10	6	3
Confiterías, neverías ó café	16	8	6	4
Carpinteros con talleres	6	4	2	"

Art. único. Los derechos que fija la presente tarifa en dinero fuerte, serán percibidos por los administradores de hacienda en moneda nacional, al cambio que hubiere fijado el Gobierno.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 27 dias del mes de Diciembre de 1858, y 15. de la Patria.—Santana.—El Secretario particular de Hacienda y Comercio, José M. Perdomo.

Núm. 579.—DECRETO del Libertador prohibiendo la entrada al pais á todo dominicano, de los que siguieron al ex-Presidente Baez, que hubiere cambiado de nacionalidad.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, Libertador de la Patria, General en jefe de los ejércitos, y por la soberana voluntad del pueblo, encargado de restaurar el imperio de la Constitucion y las leyes &c.

Considerando: que por la errada interpretacion del art. 7º. del Tratado Dominico-Hispano, algunos dominicanos depusieron indebidamente su nacionalidad, haciéndose figurar como súbditos de España, unos con el especial objeto de hallarse cubiertos de un pabellon neutral, á cuya sombra produjeron un trastorno general en el pais, figurando despues activamente en los desórdenes y excesos que fueron su consecuencia inmediata, y que tan dolorosa leccion de experiencia han dado á la República; y otros á quienes aquellos engañaron ocultándoles su verdadero objeto para desmoralizar completamente el pais, y lograr con mayor facilidad sus miras.

Considerando: 1º. que segun positivos informes que tiene el Gobierno, varios individuos que siguieron al ex-Presidente Baez, tratan de habilitarse de una nacionalidad extranjera para venir con ella al pais, tal vez con el plan de revivir en él sus maquinaciones.

2º. Que debe dictarse una disposicion terminante, para el caso de que algun dominicano residente en el pais, salga de él y se despoje de su nacionalidad para adoptar otra extraña, con la cual regrese al territorio de la República, excusando por este medio sus servicios á la patria y poniendo su persona é intereses bajo una proteccion extranjera, cuyo abuso corrompe el